



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veintidós (22) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Auto: I- 1499

EXPEDIENTE No. 190013331006201500202-00  
DEMANDANTE: LUZ AMANDA LOBOA GÓMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de trámite No. 760 del 19 de junio de 2019, se aplazó la audiencia de prueba dentro del proceso de la referencia, fijándose el día lunes 2 de septiembre de 2019 para llevar a cabo la misma y mediante auto interlocutorio No. 1257 del 25 de julio de 2019, se aclaró el auto 760 en el sentido de indicar la hora en la que se llevará a cabo la audiencia de contradicción del informe pericial a través de videoconferencia.

Así las cosas, adelantado el trámite para llevar a cabo la audiencia de contradicción del informe pericial a través de videoconferencia, se pone en conocimiento de las partes y del médico ANDRÉS FELIPE ACEVEDO que la audiencia de pruebas se llevará a cabo el día lunes 2 de septiembre de 2019 en la Calle 42 # 48-55 Edificio Atlas piso 1 Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín.

Por lo antes expuesto, se **DECIDE**:

**Primero.-** Poner en conocimiento de las partes, de la Universidad CES y del médico ANDRÉS FELIPE ACEVEDO, que la audiencia de pruebas de contradicción del informe pericial se llevará a cabo el día LUNES DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LA 1:30 P.M. en la Calle 42 # 48-55 Edificio Atlas piso 1 Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín.

**Segundo.-** De la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, remítase un mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas por los apoderados de las partes. Comunicar la presente decisión a la Universidad CES de Medellín.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b>		
<a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 83		
DE HOY <u>23 DE AGOSTO DE 2019</u>		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, 22 AGO 2019

**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

AUTO T.-	EXPEDIENTES No.	DEMANDANTE	DEMANDADO
814	2017 -370	SANDRA PATRICIA OCAÑA NAVIA	Municipio de Popayán
815	2018-157	UBALDINA AGUILAR AVALOS	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
816	2018-299	EFRAIN CABAL RENDON	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO**

Revisados los expedientes de la referencia, el despacho encuentra vencidos los términos para el traslado de la demanda y traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a Audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo de forma simultánea entre los mismos.

En consecuencia **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- CITAR** a las partes e intervinientes para que concurran a la **AUDIENCIA INICIAL**, que se celebrará el día **Miércoles** trece (13) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019) a la una y treinta (1:30) de la tarde en la sala de audiencias No. 3 del edificio Canencio ubicado en la carrera 4 # 2-18 de esta ciudad.

**SEGUNDO.- Reconocer** personería como apoderado del municipio de Popayán, al abogado JAIME MARULANDA CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.540.754, y portador de la tarjeta profesional N° 61.640, en los términos del poder obrante a folio 64 (exp. 2017-370).

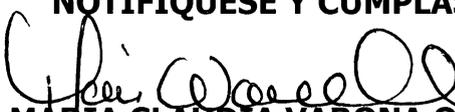
**TERCERO.- Reconocer** personería como apoderada del Departamento del Cauca a la abogada KENY EMILSE PIZO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.274.908 y portadora de la T.P. 216.193 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 46 (exp. 2018 -00299).

**CUARTO.- RECONOCER** personería como apoderado del departamento del Cauca al abogado **JUAN DISLEY SALAZAR PRADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.318.826 de Popayán y portador de la tarjeta profesional No. 185.038 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 35 (exp. 2018 – 00157)

**QUINTO.** De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia, envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica suministrada por las partes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>142</u> DE HOY <u>23</u> DE AGOSTO DE 2019. HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

---

Popayán, 22 AGO 2019

**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

<b>AUTO T.-</b>	<b>EXPEDIENTES No.</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>
812	2018-00165	CARLOS MARINO LEON GIRALDO	EJERCITO NACIONAL
812	2018-00003	OMAR ARMANDO GUACHAVEZ NARVAEZ	EJERCITO NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO**

Revisados los expedientes de la referencia, el despacho encuentra vencidos los términos para el traslado de la demanda y traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a Audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo de forma simultánea entre los mismos.

En consecuencia **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- CITAR** a las partes e intervinientes para que concurren a la **AUDIENCIA INICIAL**, que se celebrará el día jueves siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a la una y treinta (1:30) de la tarde en la sala de audiencias No. 3 del edificio Canencio ubicado en la carrera 4 # 2-18 de esta ciudad.

**SEGUNDO.- Reconocer** personería como apoderada del EJERCITO NACIONAL, a la abogada ADALI JULIETH OJEDA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.085.687.041 y portadora de la tarjeta profesional N° 238.305, en los términos del poder obrante a folio 60 (exp. 2018-00165).

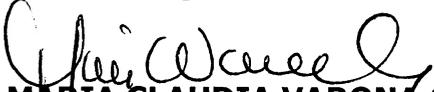
**TERCERO.- Reconocer** personería como apoderada del EJERCITO NACIONAL, a la abogada ZORAYA MUÑOZ BACA, identificada con la cédula de ciudadanía N°

34.570.888 y portadora de la tarjeta profesional N° 122.552, en los términos del poder obrante a folio 33 (exp. 2018-00003).

**CUARTO.-** De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia, envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica suministrada por las partes

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b>		
<a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. <u>12</u>	DE HOY <u>23</u>	DE
AGOSTO DE 2019. HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ		
Secretaria		

**A.M**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Auto Interlocutorio No. 1498**

Expediente                   **19001-33-33-006-2018-00141-00**  
Demandante:               **JOSE MANUEL CHILO**  
Demandado:               **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**  
Medio de control:       **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante escrito radicado en el Juzgado el 13 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones del presente proceso, de la misma forma, no condenar en costas teniendo en cuenta que no están causadas ni probadas, toda vez que se desiste por un hecho posterior a la presentación de la demanda como lo es la sentencia de unificación del Consejo de Estado proferida el 25 de abril de 2019.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente consagra la figura del desistimiento tácito, por lo que en virtud del artículo 306 del CPACA, debe darse aplicación al artículo 314 del Código General del Proceso a efectos de resolver la solicitud de desistimiento de la demanda.

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...).”*

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los que se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado de la parte actora, surtido el traslado de la demanda y de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, por manera que el actor propende que no se produzca desgaste procesal debido a la decisión de unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado entorno a la reliquidación de la pensión de los docentes.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto

la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del CGP, a saber: (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y, (ii) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial quien tiene mandato expreso para desistir según poder que obra a folio 1-2 del expediente y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora, no condiciona el desistimiento, no hay lugar a correr traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada.

En cuanto a las costas, esta juzgadora se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, por considerar que ellas sólo se fijan cuando se profiere sentencia, de acuerdo al artículo 188 del CPACA, máxime cuando hasta el momento no se encuentran acreditadas.

De conformidad con lo expuesto se **DISPONE**:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante el 13 de agosto de 2019, según las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante, por los argumentos en precedencia.

**TERCERO:** Declarar terminado el presente proceso. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a quienes hayan suministrado dirección electrónica.

**QUINTO:** En firme esta providencia, archívese y realícese las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b>		
<a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.	142	
DE HOY 23 DE AGOSTO DE 2019		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ		
Secretaria		



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

---

Popayán, 22 AGO 2019

**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

<b>AUTO T.-</b>	<b>EXPEDIENTES No.</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>
811	2018-00145	AMANDA CHICANGANA CHICANGANA	MUNICIPIO – LA VEGA CAUCA
810	2018-00281	ESTELLA JUDITH MESA GOMEZ	MUNICIPIO – LA VEGA CAUCA

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO**

Revisados los expedientes de la referencia, el despacho encuentra vencidos los términos para el traslado de la demanda y traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a Audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo de forma simultánea entre los mismos.

En consecuencia **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- CITAR** a las partes e intervinientes para que concurran a la **AUDIENCIA INICIAL**, que se celebrará el día Miércoles veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinte (2020) a la una y treinta (1:30) de la tarde en la sala de audiencias No. 3 del edificio Canencio ubicado en la carrera 4 # 2-18 de esta ciudad.

**SEGUNDO.- Reconocer** personería como apoderada del MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA, a la abogada CARMEN VIVIANA ORDOÑEZ PIPICANO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.756 y portadora de la tarjeta profesional N° 286.472, en los términos del poder obrante a folio 95 (exp. 2018-00145).

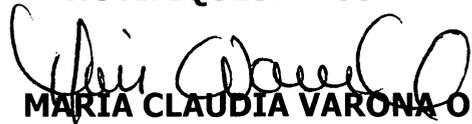
**TERCERO.- Reconocer** personería como apoderado del MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA, al abogado JESUS ALEXANDER CAICEDO RODRIGUEZ, identificado con la

cédula de ciudadanía N° 10.992.758 y portador de la tarjeta profesional N° 144.136, en los términos del poder obrante a folio 98 (exp. 2018-00281).

**CUARTO.-** De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia, envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica suministrada por las partes

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE  
POPAYÁN**

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
No. 142 DE HOY 23 DE AGOSTO DE  
2019. HORA: 8:00 A.M.

  
HEIDY ALEJANDRA PEREZ  
**Secretaria**

**A.M**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán  
Correo: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax (072)-8243113

**Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**

**Auto I - 1482**

Expediente No.       **19001-33-33-006-2019-000081-00**  
Demandante:       **ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO**  
Demandado:       **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**  
Medio de control:   **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante auto interlocutorio Nro. 1212 de 19 de julio de 2019, se ordenó a la parte actora proceder con la corrección de la demanda. El auto fue notificado el día 22 de julio de 2019 y el término de 10 días fenecía el 5 de agosto de 2019; en dicha calenda fue presentada la respectiva corrección de la demanda en la cual se aportó copia de la petición de fecha 25 de octubre de 2017 con radicación 015967 dirigida al rector de la Universidad del Cauca y original del oficio de 30 de octubre por medio del cual se dio respuesta al oficio con radicación 15967.

Analizadas las razones de inadmisión se observa que en primer lugar se solicitó a la parte actora aportar recurso de apelación en contra de las resoluciones demandadas número 904 BIS de 1997 mediante la cual se reconoció una pensión de jubilación y 1444 de 4 de noviembre de 1997 por medio de la cual se reliquidó una pensión de jubilación. En caso de no contar con el agotamiento de recurso de apelación, se pidió a la parte actora retirar como actos acusados las mentadas resoluciones

Al momento de corregir la demanda la parte expresamente no excluyó dichos actos pero manifiesta que en los oficios que hoy son objeto de solicitud de nulidad en ninguna parte se menciona que se debe interponer el recurso de apelación, por lo que se pueden demandar directamente. En este sentido se entenderá que únicamente se presenta demanda en contra de los oficios 512-70/325 de 30 de octubre de 2017 y 5.1.2-70/369 de 24 de noviembre de 2017.

De otra parte el despacho también requirió allegar copia de la petición que dio lugar a la expedición del oficio 512-70/325 de 30 de octubre de 2017, en efecto se observa a folio 40 que con la corrección se aportó dicho documento, en el cual se presentaron las siguientes peticiones:

“Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito la reliquidación de mi pensión de jubilación con inclusión de todo lo devengado por el suscrito en el último año de servicios, indexando los valores del año 1996 antes de acumularlos con los del año 1997.

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00081-00  
Demandante: ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO  
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Igualmente se reajustará de manera retroactiva mi pensión en el 7% en que se incrementó el descuento para salud a partir del año 1994, por cuanto cumplí los requisitos pensionales en el año 1993”.

A folio 41 corre copia del oficio 512-70/325 evidenciándose que la Profesional Especializada de la División de Gestión del Talento Humano – Grupo Gestión Pensional, dio respuesta a la petición arriba señalada, pronunciándose exclusivamente sobre la reclamación relacionada con reliquidación de la pensión con inclusión de todos los factores devengados durante el último año de servicios, indicándose para tal efecto que no procede la reliquidación deprecada. Revisado el documento se constata ausencia de pronunciamiento expreso respecto del reajuste retroactivo de la pensión en porcentaje de 7% por incremento en el descuento para salud a partir del año 1994, al haber cumplido los requisitos pensionales en el año 1993.

Examinada la demanda se evidencia que la petición de reliquidación se contrae al reajuste pensional del 7% de que tratan los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto 692 de 1994. Petición frente a la cual no hay pronunciamiento expreso en vía administrativa, así que para integrar de manera adecuada la demanda, corresponde tener como acto acusado el acto ficto por el cual se entiende negada la petición de reliquidación por falta de respuesta expresa sobre tal petición en el oficio 512-70/325, en tal virtud como garantía del principio de acceso a la administración de justicia, se procederá a integrar la demanda, de forma que se entiende como actos acusados los siguientes:

- a) Oficio 5.1.2-70/369 de 24 de noviembre de 2017 (folio 7) por medio del cual se negó de forma expresa la solicitud de reliquidación de la pensión con inclusión del porcentaje del 7% correspondiente a descuento para salud a partir del año 1994, al haber cumplido los requisitos pensionales en el año 1993.
- b) Acto ficto, producto del silencio administrativo negativo, ante la falta de pronunciamiento expreso respecto de la petición elevada el día 25 de octubre de 2017 por el señor ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO, relacionada con la reliquidación de su pensión con inclusión del 7% de descuento en salud.
- c) A título de restablecimiento del derecho se solicita ordenar a la Universidad del Cauca, reliquidar la pensión de jubilación reconocida a favor del señor ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO, dando aplicación al artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto 692 de 1994, para reconocerle el 7% de la pensión, correspondiente al reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud y conforme a las demás normas concordantes y la jurisprudencia aplicable.

Se procederá con la admisión del medio de control debido a que esta autoridad judicial es competente para conocer del mismo por el último lugar de prestación del servicio - Universidad del Cauca- según las consideraciones de la Resolución Nro. 904 BIS de 1997 (ver folio 3); por la cuantía de las pretensiones (establecida en la suma de 18.868.429,6 según folio 26) Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 como son: designación de las partes y sus representantes (folio 17 ) , las pretensiones se han formulado con precisión y claridad ( Fl. 17 y 18) los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (Fl. 19), se encuentran debidamente

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00081-00  
Demandante: ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO  
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

individualizados los actos objeto de reproche (se ha puntualizado que éstos constituyen el oficio Nro. 5.1.2-70/369 de 24 de noviembre de 2017 obrante a folio 7 y el acto administrativo ficto, producto de la falta de respuesta a la petición de reajuste de la pensión en cuantía del pago de 7% en salud, según se desprende del oficio obrante a folio 40 y la respuesta incompleta que se emitió mediante oficio 5.1.2-70/325 visible a folio 41), se han aportado las pruebas en poder del demandante (Folios 3-16 y 40-41).

Respecto de la caducidad se tiene la pretensión versa sobre reconocimiento de prestaciones periódicas, exentas del término de caducidad según el artículo 164 numeral 1 literal c) del CAPCA.

### **En mérito de lo expuesto se DISPONE:**

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente de la demanda, sus anexos y su admisión a LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA, a través su respectivo representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 197 del CPACA. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio y la demanda al delegado del Ministerio Público ®, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, indicándole que copia de la misma y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**CUARTO:** REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la entidad demandada, y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00081-00  
Demandante: ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO  
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

**SEXTO:** La remisión de los traslados a la parte demandada estará a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su remisión. En caso de requerirse otros gastos procesales, la parte demandante deberá consignarlos al momento de su requerimiento.

**SEPTIMO:** Oficiar a la Universidad del Cauca, División del Talento Humano – Grupo de Gestión Pensional, para que con destino al presente proceso, allegue relación de descuentos realizados al señor ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2921743, por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social, desde la fecha de reconocimiento de su pensión de jubilación hasta la presente fecha. Término para remisión de lo solicitado, quince (15) días.

**OCTAVO:** Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ

  
MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ  
PAMG

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN <a href="http://www.tuniojadicin.gov.co">www.tuniojadicin.gov.co</a>		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRÓNICO No.	142	
DE HOY	23-08-2019	
	HORA: 8:00 A.M.	
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaría		

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán  
Correo: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax (072)-8243113

**Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**

**Auto I - 1483**

Expediente No. **19001-33-33-006-2019-000180-00**  
Demandante: **BELISARIO ALVAREZ MARTINEZ Y OTROS**  
Demandado: **INPEC Y OTROS**  
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

El señor BELISARIO ALVAREZ MARTINEZ, quien obra en su propio nombre y en representación de las menores MABEL SOFIA ALVAREZ SARRIA y FERLEY ALVAREZ SARRIA, las señoras ODILIA ALVAREZ MARTINEZ y DAIRA ALVAREZ MARTINEZ presentan demanda a través del medio de control de REPARACION DIRECTA. Revisada la demanda se advierte que a folio 1 se señala como entidad demandada LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – INPEC POPAYAN CAUCA y en las pretensiones se solicita que se condene a la NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA – INPEC POPAYAN CAUCA. Revisados los poderes conferidos, se menciona en ellos como entidad demandada a la NACION MINISTERIO DE JUSTICIA INPEC. En los hechos de la demanda no se especifica cuáles son los motivos por los cuales se presenta demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA y NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA.

En la constancia Nro. 28 visible a folio 74, se observa que ante la PROCURADURIA 73 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se tramitó conciliación prejudicial en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

Por las anteriores consideraciones se advierte falta de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, que establece el deber de designar a las partes y sus representantes. Igualmente se evidencia incumplido el numeral 1 del artículo 161 el cual señala como requisito previo para la demanda la presentación de conciliación prejudicial y en el presente evento dicha exigencia no se ha cumplido frente a la NACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA Y NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA.

Según lo expuesto se solicita a la parte demandante proceder con la corrección de la demanda, bien sea excluyendo como demandados a la NACION MINISTERIO DE JUSTICIA Y A LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA, o acreditando el agotamiento de requisito de procedibilidad frente a las mismas. En tal sentido también deberá adecuarse los poderes otorgados para el ejercicio del medio de control.

Finalmente, no constituye causal de inadmisión, sin embargo se pone de presente a la parte demandante que en las pretensiones no se realiza reclamación a favor de FERLEY ALVAREZ y ODILIA ALVAREZ MARTINEZ, a pesar de haberse señalado a los mencionados como demandantes.

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-000180-00  
Demandante: BELISARIO ALVAREZ MARITINEZ Y OTROS  
Demandado: INPEC Y OTROS  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

En consecuencia se DISPONE:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia en consecuencia conceder el término de 10 días para su corrección, según lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA

**SEGUNDO :** Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ

  
MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 142		
DE HOY 23-08-2019		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C Secretaria		